

Constancia Secretarial: El 1° de septiembre de 2022 ingresa el proceso con recurso de reposición en tiempo presentado por la apoderada de la parte demandante.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2021-00360

Decide el Despacho el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto adiado el 9 de junio de 2022 (*pdf. 8 C1*)., a través del cual el Juzgado, decidió Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Argumenta la recurrente que, el presente asunto no estuvo inactivo por el término de un año, por el contrario, adelantó varias gestiones para dar impulso al proceso, puntualmente, solicitó los oficios ordenados con ocasión de las cautelas decretadas.

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que, los argumentos planteados por el extremo actor no tienen vocación de prosperidad como quiera que, el Juzgado no decreto la terminación del presente asunto conforme lo reseñado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, sino por la causal del numeral 1° (cumplimiento carga procesal)

Pues bien, nótese como dicho requerimiento se materializó en el numeral 3° del auto que decreto las medidas cautelares de fecha 23 de junio de 2021.

Al punto, en la citada providencia se requirió al extremo actor para que tramitara en el término de treinta días los oficios correspondientes elaborados con ocasión de la medida, así mismo, se le advirtió que si no cumplía con la carga procesal anteriormente señalada contaba con treinta días más, para proceder a notificar la demanda.

Vale aclararle al extremo actor que, el termino con el que contaba para acreditar, tramitar las comunicaciones como notificar la demanda se contabilizaba a partir del día hábil siguiente en que dicha parte recibiera desde el correo institucional del juzgado los oficios; o en su defecto a partir de que la secretaria remitiera directamente las comunicaciones a las entidades competentes para el registro de la cautela.

Para el caso en concreto tenemos que, luego de la elaboración de los oficios correspondientes, la secretaria remitió a la dirección electrónica de la parte interesada (7/02/2022) las ya indicadas comunicaciones para su respectivo tramite esto en concordancia con lo señalado en los Numerales 6° y 8° del

Artículo 78 del Código General del Proceso, a fin de que prestara la colaboración necesaria para efectos de lograr la materialización de las medidas cautelares decretadas y la integración del contradictorio.

Sin perjuicio de lo anterior, en la misma data y en la misma comunicación electrónica se dirigió el oficio a la entidad a la que se dirigía el embargo (salario), por lo que, con la recepción de dicho oficio, el embargo se entiende perfeccionado (*Numeral 9; inciso primero numeral 4° artículo 593 ibídem*) y es a partir de dicha data que el requerimiento ordenado con base en el artículo 317 para notificar la demanda empezaba a contabilizarse, pues la carga de comunicar la cautela la asumió el Juzgado.

En ese sentido contaba hasta el 22 de marzo hogaño para acreditar los actos de notificación a la parte demanda circunstancia tal que no cumplió o por lo menos no hay prueba de ello en el expediente por lo que, diáfano resulta concluir que, la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta; evento del que se colige que la decisión del Juzgado estuvo acorde a los términos procesales dados a la parte, y con apego a las normas procesales, mismo que no resulta arbitrario y contrario a la ley, pues lo que se pretende es darle celeridad al asunto y que justamente el expediente no quede al desdén de la parte actora., máxime cuando el estatuto procesal dispone términos de obligatorio cumplimiento para emitir decisión de fondo. Así las cosas, el Juzgado confirmará el auto recurrido.

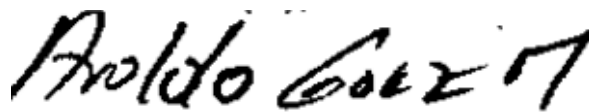
En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: No Reponer la decisión proferida por esta Sede Judicial, el pasado 9 de junio de 2022.

SEGUNDO: Por tratarse de una actuación de única instancia conforme el artículo 17 del Código General del Proceso, por improcedente se niega el recurso de apelación.

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento a los numerales 2° y 6° del auto de fecha 9 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 057 del 28 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7268896a234bd00ca0553744acca0ebec2dd101b8b0db4034fb0eb807349770d

Documento generado en 26/10/2022 08:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>